



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2017-PA/TC
AREQUIPA
AGRIPINO TANCAYLLO UMayASI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agripino Tancayllo Umayasi contra la resolución de fojas 209, de fecha 26 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2013, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deduce nulidad, propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia; y contesta la demanda. Manifiesta que el proceso de amparo carece de etapa probatoria y que por ello el proceso debió dilucidarse mediante el proceso contencioso-administrativo. Alega que el proceso le resulta absolutamente ajeno al MEF en razón de que la pretensión se encuentra dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la ONP.

La ONP contesta la demanda. Refiere que el actor no ha acreditado que su empleadora haya contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP; asimismo no ha cumplido con adjuntar el informe médico en original o copia certificada con el respectivo historial clínico a fin de acreditar su pretensión. Alega que el actor debe acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeña, de manera que no haya duda del origen profesional de la enfermedad.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 21 de setiembre de 2015 declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva propuesta por el MEF; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2017-PA/TC
AREQUIPA
AGRIPINO TANCAYLLO UMayASI

consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso respecto del MEF; y con fecha 14 de julio de 2016, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado que producto de las actividades laborales que desempeñó haya contraído alguna enfermedad profesional. El Juzgado concluye que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo que desempeño y cada una de las enfermedades que aduce padecer.

La Sala Superior competente confirma la apelada con el argumento de que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la enfermedad y las labores desarrolladas por el actor como enmaderador, y que no se ha comprobado que la enfermedad que padece tenga un origen ocupacional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral, gonartrosis y capsulitis adhesiva del hombro con 69.5 % de menoscabo global.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha hecho notar que los supuestos de tutela urgente como por ejemplo, grave estado de salud, permiten acceder al proceso constitucional de amparo para evitar un perjuicio irremediable en el justiciable.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedad profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971. Dicho régimen estuvo vigente hasta el 17 de mayo de 1997 y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2017-PA/TC
AREQUIPA
AGRIPINO TANCAYLLO UMACASI

mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 18.2.1 de esta norma define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %). Y especifica que, de superarse este porcentaje de menoscabo, la invalidez se define como invalidez total permanente, conforme se detalla en el artículo 18.2.2 de la norma.
7. Respecto a su actividad laboral, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo expedido por Minera del Hill SA (fojas 3), en el que señala que laboró como ayudante perforista del 11 de junio de 1978 al 28 de setiembre de 1980.
 - b) Certificado de trabajo expedido por Minera Los Andes (fojas 4), en el que señala que laboró como ayudante perforista del 8 de noviembre de 1984 al 20 de abril de 1991.
 - c) Certificado de trabajo expedido por Administración de Empresas SA (fojas 5), en el que señala que laboró como enmaderador del 26 de agosto de 1992 al 30 de abril de 1996.
 - d) Certificado expedido por la Operaciones Mineras San Sebastián SRL (fojas 6), en el que señala que laboró como enmaderador del 10 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1998.
 - e) Certificado de trabajo expedido por Medina Ingenieros SA (fojas 7), en el que señala que laboró como enmaderador del 1 de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 2004.
8. Asimismo, el actor adjunta el certificado Médico DS 166-2005-EF, de fecha 29 de mayo de 2007 (fojas 10), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, el cual deja constancia de que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, gonartrosis y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2017-PA/TC
AREQUIPA
AGRIPINO TANCAYLLO UMayasi

capsulitis adhesiva del hombro con 69.5 % de menoscabo.

9. Resulta pertinente recordar, que, respecto al acceso a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las labores desempeñadas y la enfermedad padecida.
10. Así según el criterio vinculante contenido en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, en el caso de la *hipoacusia*, como es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada de ruido. En el caso de autos, debido a las labores de ayudante perforista, lo cual se observa de sus certificados de trabajo (fojas 3 y 4), queda acreditado dicho nexo de causalidad.
11. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha considerado que un perforista se encuentra expuesto al ruido en forma constante y prolongada, por lo que resulta razonablemente factible que contraiga, como consecuencia de las labores desempeñadas, la enfermedad profesional de hipoacusia.
12. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial bilateral. Por tanto, se debe estimar la demanda.
13. En cuanto a la contingencia, este Tribunal considera que debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la comisión médica, 29 de mayo de 2007, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; por lo que deben abonarse las pensiones devengadas generadas desde tal fecha.
14. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2017-PA/TC
AREQUIPA
AGRIPINO TANCAYLLO UMACASI

Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

15. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada pagar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENA** a la ONP otorgar al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales..

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL